

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-31-03-044-**2017-00345-00**

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la diligencia de remate celebrada el 6 de junio de 2023, previo el compendio de las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante proveído del 7 de febrero del año en curso (archivo 51), y por reunirse los requisitos del artículo 411 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 448 *ib.*, se señaló fecha para la diligencia de remate, previa licitación declarada desierta (archivo 41), respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-269118, advirtiéndose que la postura admisible sería la que cubriera el 70% del avalúo practicado dentro del plenario, previa consignación del 40% del mismo, en el Banco Agrario de Colombia.

Publicado el aviso de remate (archivo 67) conforme los requisitos establecidos por el artículo 450 *ej.*, la diligencia se celebró en la hora y fecha señaladas, presentándose dos ofertas por el bien, la primera por parte del señor OMAR RUBIANO GARCÍA por la suma de \$486.450.000.00 y presentando consignación del 40% y, la segunda por parte del señor SEGUNDO SANABRIA GOMEZ por valor de \$486.500.000.00, haciendo postura por el 40% consignando previamente la suma de \$278.000.000, razón por la cual se procedió a la adjudicación del inmueble en favor del postor SANABRIA GOMEZ (archivo 81).

Así mismo se requirió al adjudicatario con el fin que dentro de los cinco (5) días siguientes a la celebración del remate, consignara la suma por concepto del impuesto previsto en el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014, así como el saldo del precio.

Dentro del término legal, el rematante procedió a dar cumplimiento, acreditando consignación por valor de \$24.325.000,00 correspondiente al 5% del impuesto del remate, allegando título por la suma de \$208.500.000,00 con el que da cumplimiento al saldo del precio del mismo, según da cuenta el archivo 85.

Así las cosas, como quiera que se atiende lo establecido por el artículo 453 *ibídem* y conforme a los lineamientos del artículo 455 *ejusdem* se procederá a la aprobación de la almoneda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes el remate efectuado el 6 de junio de 2023, diligencia en la cual se adjudicó el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-269118 a SEGUNDO SANABRIA GOMEZ con CC 79.607.855, consistente en el inmueble ubicado en la carrera 56 No. 2-26 Barrio Galán de la ciudad de Bogotá, chip AAA0037WZNX y cédula catastral 255 15, alinderado de la siguiente manera:

Norte:	Colinda en línea recta con la pared lateral del inmueble identificado con nomenclatura urbana No. 2 – 32, de la carrera 56, en extensión de 20.00 metros.
Sur:	Colinda en línea recta con la pared lateral del inmueble identificado con nomenclatura urbana No. 2 – 20, de la carrera 56, en extensión de 20.00 metros.
Oriente:	Colinda en línea recta con la pared de la culata, de inmueble identificado con nomenclatura No. 2 – 21 de la carrera 55, en extensión de 8.00 metros.
Occidente:	Colinda en línea recta con la carrera 56, extensión de 8.00 metros, corresponde a la fachada o frente del inmueble.
Área del terreno:	160.00 metros cuadrados
Área construida:	146,00 metros cuadrados

SEGUNDO: Decretar la cancelación de medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el precitado bien. **Oficiese** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, Zona Centro.

TERCERO: Por **Secretaría** expídase copia del acta de remate y del presente proveído y procédase a su entrega conforme lo establecido en el numeral 3º del artículo 455 del CGP.

CUARTO: Ordenar que las copias del acta de remate y de la presente decisión sean inscritas y protocolizadas. Copia de la escritura deberá allegarse al expediente.

QUINTO: Ordenar al representante legal de ACEPLAS sociedad que funge como secuestre (fl. 218 archivo 01), y/o al señor Nicolas Sánchez Ordoñez CC 1.030.681.319 que, en el término de tres días contados a partir del enteramiento de esta providencia, proceda a la entrega del inmueble aquí

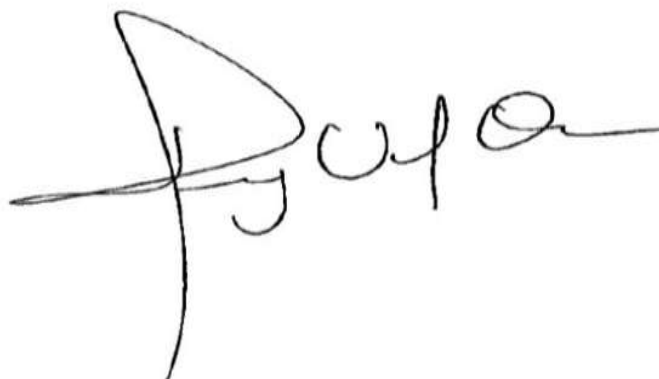
rematado al adjudicatario. Remítaseles comunicación por cualquier medio expedito, debiendo rendir cuentas de su gestión.

SEXTO: Se deja de reserva la suma de \$50.000.000,00 de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del numeral 7° del Art. 455 del C. G. P. Por secretaría contrólese el término.

Transcurrido el término previsto en el mencionado artículo vuelva el proceso al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'H. Velásquez Ortiz', written over a horizontal line.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-31-03-044-**2020-00417-00**

1. Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la demandada ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. también actúa en nombre propio y en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo denominado FIDEICOMISO BD CARTAGENA BEACH CLUB-HOTEL, razón por la cual ésta se encuentra debidamente notificada, tanto así que se allegó el poder otorgado al abogado Daniel Posse Velásquez (archivos 43 a 46 y 48). Respecto de los restantes estese a lo resuelto en autos.

Se requiere a dicho extremo para que dentro del término de tres (3) días, aporte la documentación que pueda obrar en el archivo 47 dada su imposibilidad de apertura.

2. Por secretaría proceda a correr traslado del recurso de reposición interpuesto en el archivo 14.

3. Atendiendo la manifestación que hizo el togado de la demandada Acción Sociedad Fiduciaria S.A., sobre los datos del liquidador de la sociedad BD Cartagena S.A.S. (archivo 88), por **secretaría** remítase copia del *link* del expediente judicial a los correos indicados en dicho memorial, y póngasele de presente que se encuentra notificado en debida forma por *curador ad litem*, y que cualquier intervención que realice lo tendrá que hacer por los medios legales.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

RADICADO: 11001-40-03-044-2020-00480-00 –NULIDAD–

Surtido el trámite correspondiente, procede el Despacho a decidir la solicitud de nulidad que formuló el apoderado de la demandada Ana Rosa Vásquez Vásquez, amparada en la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Dada la trascendencia que tiene el cumplimiento del principio del Debido Proceso, el hecho de enterar en forma personal al demandado de la admisión de la demanda, o de la orden de pago proferida en su contra, ha establecido el legislador como causal de nulidad la indebida notificación de éstas. Se pretende así procurar el mayor rigor en el cumplimiento de dicho acto procesal, pues ello entraña la certeza que el enjuiciado conocerá la existencia de tal mandato, como la decisión que ulteriormente habrá de adoptar el órgano jurisdiccional, y propenderá si lo considera pertinente por intervenir en defensa de sus derechos.

Como primera medida, debe indicarse que mediante Sentencia STC4204 de 2.023 del 03 de mayo hogaño, con Ponencia del Magistrado Francisco Ternera Barrios, se zanjó aquel “*desacuerdo*” que se había suscitado con ocasión a la *obligatoriedad* de realizar la notificación de los convocados a juicio ya fuera bajo los lineamientos de la Ley 2213 de 2.022 o del C.G.P., incluso aquellas que se estaban surtiendo de manera conjunta con las dos disposiciones y estableció que el demandante como sujeto procesal tiene *la libertad de escoger* cuál de los dos regímenes de notificación va a usar, el requisito a cumplir es que no se entremezclen las mismas y que tampoco es necesario agotar ambas vías, es decir, que aquel argumento sobre el conocimiento o no de la dirección electrónica de la encartada y el deber de practicarse el acto de enteramiento en la dirección electrónica, están llamadas a su fracaso desde ya y por esa misma razón no hay lugar al decreto de prueba alguna.

Para el caso de marras y como quiera que el trámite de notificación que aquí se ataca se practicó con apego a lo establecido en el Estatuto Procesal, se hace necesario rememorar lo señalado en la cita norma. Dice a la letra el ordinal 3° del postulado 291 del Rituario Procesal que:

“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que

comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.

(...)

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. (...)

Acorde con lo anterior, tenemos que al hacer una revisión de la documental obrante en el archivo digital 11, se dio cumplimiento a la totalidad de lo dispuesto en el citado precepto, por lo que era procedente remitir en los términos del numeral 6° del citado canon la notificación por medio del aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., el cual establece:

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. (...)

Acorde con esta disposición y las acusaciones realizadas al acto de enteramiento, tenemos que en efecto las diligencias aportadas y que obran en el archivo digital 13, cumple con los requisitos establecidos en el 1er, 2do y 3er inciso del mentado postulado, empero carece de la constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, como alega el nulcitante; adviértase incluso que en el descorro de la nulidad planteada, el togado que representa los intereses de la actora, remite aquella certificación –folio 02 archivo digital 08- que se echó de menos, empero en ésta no se acredita su recibo o el haberse entregado aquella documental, por el contrario se indica que se rehusaron a recibir la documentación, suministrar información y por ello no fue posible

entregar la correspondencia¹ y al no haberse dejado en el lugar los instrumentos objeto de notificación pese a rehusarse a su recibo como exige la norma, no puede darse aplicación a la misma y tener por efectiva la notificación.

Ahora, al hacer una revisión del legajo tenemos que el apoderado de la demandada desde el 27 de agosto de 2.021 -archivos digitales 21 a 23 cuaderno principal-, radicó ante este estrado el poder especial que le fuera concedido y por el cual se le reconoció personería mediante proveído de 27 de octubre de 2.021 -archivo digital 25 cuaderno principal-, también lo es que en el contenido del mensaje de datos que remitió con el mandato peticionó la remisión del expediente digital y anunció la nulidad que pretendía presentar, sin embargo esta actuación se surtió en febrero del año en curso hasta que se practicó la convocatoria para la práctica de la audiencia de que trata el postulado 372 del Estatuto Procesal.

Puestas, así las cosas, no puede enrostrarse a la señora Ana Rosa Vásquez Vásquez, que actuó en el presente proceso sin proponer la nulidad configurada como establece el postulado 135 del Rituario Procesal, es evidente que la notificación no se practicó en debida forma, dando paso a la configuración de la nulidad alegada, la cual será decretada.

Amén de lo anterior, debe hacerse un llamado de atención bajo los postulados del canon 42 del C.G.P., al abogado Iván Darío Blanco Rojas, puesto que en el lapso de 22 meses no hizo pronunciamiento alguno, ni solicitó nuevamente el link de expediente para su consulta, siendo su deber, pues la baranda física se trasladó a la atención por correo electrónico y, su desinterés en el asunto fue tal que esperó incluso a que se emitiera aquella decisión de convocatoria de audiencia, para ahí sí desplegar todas aquellas actuaciones que debieron realizarse de manera anticipada.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA NULIDAD por indebida notificación, por las razones consignadas en el cuerpo de esta providencia, a partir del auto de fecha 02 de junio de 2.021 -archivo digital 16 carpeta 01-, a favor de la señora Ana Rosa Vásquez Vásquez.

SEGUNDO: Tener por notificado por conducta concluyente a la luz del artículo 301 del C.G.P., a la señora Ana Rosa Vásquez Vásquez, el día en que se solicitó la nulidad.

Secretaría proceda a controlar el término con el que cuenta la demandada para contestar la demanda y/o presentar medios exceptivos, los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente de la ejecutoria de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE (1)

La Juez,

1

RESULTADOS DE LA ENTREGA			
FECHA DE ENTREGA:	14 DE MAYO DE 2021	SE CERTIFICÓ:	NO
RECIBIDO POR:			
IDENTIFICACIÓN:			TELÉFONO:
OBSERVACIÓN:	LA PERSONA QUE ATIENDE LA DILIGENCIA SE REHUSA A RECIBIR EL DOCUMENTO Y A SUMINISTRAR INFORMACIÓN POR ELLO NO FUE POSIBLE ENTREGAR LA CORRESPONDENCIA		

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortíz'. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'H' and a long horizontal stroke at the end.

HENY VELÁSQUEZ ORTÍZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00287-00

Sería del caso proferir el auto de obedecimiento y cumplimiento a lo resuelto por el Superior, sin embargo, en vista de la solicitud de pérdida de competencia elevada en el archivo 81, procede el despacho a declararla y ordenar la remisión del proceso al juez que sigue en turno.

En efecto, el artículo 121 del C.G.P. establece que no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada, término que es prorrogable por una sola vez, hasta por seis (6) meses más, vencidos dichos términos sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso.

Así las cosas, como quiera que ya transcurrió el término aludido dentro del presente asunto, se hace imperioso desprenderse del conocimiento del presente asunto y remitirlo de forma inmediata al juzgado respectivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

Primero: Declarar la pérdida automática de competencia en el presente asunto, en los términos establecidos en el artículo 121 del C.G.P

Segundo: Remítase el expediente a la Juez que sigue en turno, esto es a la Juez 45 Civil del Circuito de esta Ciudad. Por secretaria realícense todas las labores administrativas que resulten necesarias para cumplir con esta orden.

Tercero: Informar sobre la pérdida de competencia de este despacho en el proceso de la referencia y remitir copia de esta providencia al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., para lo de su cargo. Ofíciense.

Cuarto: Infórmese de esta determinación a la Procuradora Judicial que suscribe el memorial obrante a folio 84 digital.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-0195-00

Para todos los efectos téngase en cuenta que la contestación emitida por **CARLOS JULIO MUÑOZ WALTEROS Y ROSALBA SUAREZ SALAMANCA** es únicamente la presentada en el archivo 35 del expediente, junto con los anexos (archivos 36 a 51).

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'H. Velásquez', written over a horizontal line.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-0195-00

Subsanada la demanda de RECONVENCIÓN, se ADMITE el proceso VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DEL DOMINIO DE **CARLOS JULIO MUÑOZ WALTEROS Y ROSALBA SUAREZ SALAMANCA** contra:

- SANDRA PATRICIA MUÑOZ SUAREZ

-PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende adquirir.

IMPRÍMASELE a este asunto el trámite correspondiente al PROCESO VERBAL previsto en el artículo 368 del Código General del proceso, en armonía con lo dispuesto en el precepto 375 *ejusdem*.

CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada en reconvención, mediante anotación en estado, tal como lo ordena el inciso cuarto del artículo 371 *ibídem*.

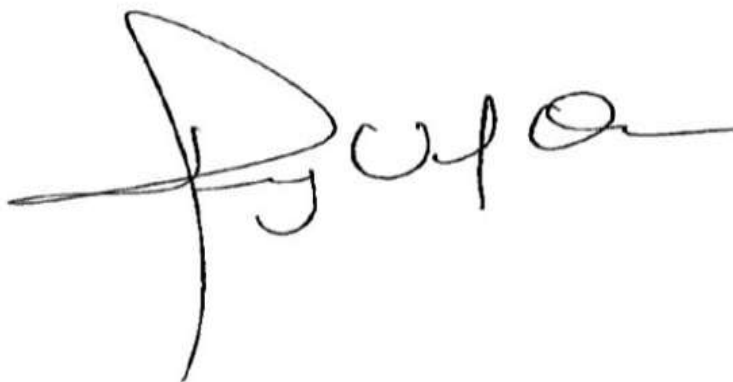
EMPLÁCESE a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir, a fin de que comparezcan a hacerlo valer. Por SECRETARÍA efectúense las publicaciones en el Registro Nacional de Abogados en los términos del artículo 108 y canon 10 de la Ley 2213 de 2022.

Entérese de la presente acción a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) (hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación de Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC); Unidad Especial de Catastro y al Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático (IDIGER), para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ordenando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente al inmueble objeto de litis.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'H. Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-31-03-044-2023-00277-00

Subsanado el libelo y reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como los contemplados en los artículos 621 y 709 y siguientes del Estatuto de Comercio, el Despacho,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía a favor de BBVA COLOMBIA S.A. y en contra de:

- JUAN DANIEL FLOREZ PAEZ
- DANIEL ANTONIO FLÓREZ PEREZ
- ECOINSA INGENIERIA S.A.S. por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$5.538.953.212,00** por concepto de saldo insoluto incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución, junto con los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde que la obligación se hace exigible, y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal debida.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 468 *ibidem*, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

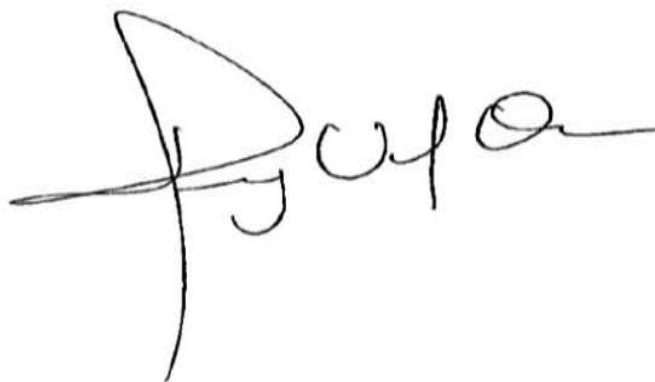
Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería para actuar al Dr. NORBERTO CALDERÓN ORTEGÓN como apoderado judicial de la parte demandante.

En razón a la virtualidad del trámite se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar el título valor del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7º Ley 1223 de 2022).

Notifíquese (2)

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-31-03-044-2023-00281-00

Subsanado el libelo, y al encontrar reunidos los presupuestos establecidos en la ley se **ADMITE** la solicitud de **PRUEBA EXTRAPROCESAL (interrogatorio de parte)** formulada por JULIANA DEL PILAR MAZ ORTIZ contra JOSE DAVID CALVO FRANCEL.

Para practicar dicha prueba, se fija la hora de las **8:30 A.M.** del día **20** del mes de **Octubre del año en curso**.

Notifíquese al extremo citado en los términos del inciso segundo del artículo 183 del Código General del Proceso y atendiendo lo normado en la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce para actuar al abog. GERARDO ORTIZ GÓMEZ como apoderado judicial de la convocante en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'H. Velásquez', written over a horizontal line.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

Exp. No. 11001-31-03-044-**2023-00284-00**

Subsanada la demanda y como ésta reúne los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la **VÍA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** DE MAYOR CUANTÍA a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de JAIRO ISRAEL PIAMONTE CONTRERAS por las siguientes sumas de dinero:

1. \$138'750.046,00 por concepto de saldo a capital acelerado, incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución junto con los intereses de mora solicitados en la demanda, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera liquidados desde el 02 de junio de 2.023 y hasta cuando se efectúe su pago total.
2. Por los intereses de plazo solicitados en la demanda, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 18 de febrero de 2.021 y hasta el 1° de junio de 2.023.

Sobre las costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 468 *ibídem*, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. **También** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º de la Ley 2213 de 2022.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Decrétese el embargo y posterior secuestro del vehículo objeto de garantía real. Ofíciase.

En caso de existir terceros acreedores prendarios, ordénese su citación conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 468 del C.G.P., para lo cual la parte actora deberá indicar la dirección para efectuar la notificación y colaborar en el trámite de la misma.

Se reconoce personería a AECSA S.A., quien actúa por intermedio de la abogada Carolina Abello Otálora, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

Atendiendo los postulados de la Ley 2213 de 2.022, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar el título valor del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (numeral 12 art. 78 C.G.P).

NOTIFÍQUESE (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'H. Velásquez', written over a horizontal line.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2023-00285-00

Subsanada la demanda y reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 83 y 406 del Código General del Proceso, se ADMITE la demanda VERBAL de RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE INCOADA POR EL BANCO DAVIVIENDA S.A. Y EN contra de:

- JOSÉ RAÚL CRUZ PATIÑO

CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte demandada.

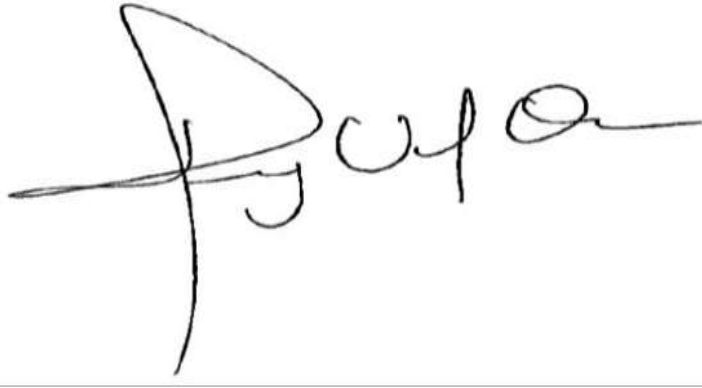
NOTIFÍQUESE el auto admisorio de esta acción a la parte demandada, en la forma y términos previstos en los artículos 291 a 292 del Estatuto Adjetivo Civil. la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8° de Ley 2213 de 2022.

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al Proceso VERBAL, en única instancia, al ser la causal alegada, MORA en el pago del canon de arrendamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en los preceptos 384 y 385 *ejusdem*.

Se reconoce a la Abog. EMIDIA ALEJANDRA SIERRA QUIROGA como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'H. Velásquez Ortiz'. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'H' and a long horizontal stroke extending to the right.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2023-000291-00

Subsanada dentro del término de ley y encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 83 y 375 del Código General del Proceso se ADMITE la demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA de JANETH MORA PRIETO Y JOSE AGUSTIN PIRAJAN AGUILAR

contra:

- ANTONIO SÁNCHEZ
- CIPRIANO BELLO
- ANTONIO BELLO
- CARLOS BELLO
- ANA RITA BELLO DE SÁNCHEZ
- CLODOVEO HIGUERA
- FERNANDO SUAREZ B.
- SARA HIGUERA TORRES DE NIVIA
- NICANOR HIGUERA TORRES
- CARLOS HIGUERA TORRES
- CLODOVEO HIGUERA TORRES
- MARÍA ESTRELLA NEUQUE
- FELISA ARIAS DE MORENO
- JOSÉ ANTONIO SÁNCHEZ
- SUSANA SÁNCHEZ DE HIGUERA
- LEONILDE SÁNCHEZ DE CORTES
- ANA ROSA HIGUERA DE TRIVIÑO
- IGNACIA VARGAS DE ALBARRACÍN
- JOSÉ MANUEL HIGUERA TORRES
- RODRIGO VELOZA CERNIZA
- FRANCISCO CASAS CASAS
- RAEL MARÍA MARIN MORENO
- POLICARPO SÁNCHEZ
- MARÍA EMILIA CRISTANCHO GALLO

-HUMBERTO LOZANO
-GUSTAVO ROJAS SILVA
-HERNANDO ROJAS SILVA
-MANUEL ANTONIO ROJAS SILVA
-LUIS MIGUEL ROJAS SILVA
-HELIODORO ROJAS SILVA
-BLANCA FLOR SILVA GOMEZ
-ANGELA MARITZA MURCIA VENEGAS
-JENNY ANDREA MURCIA VENEGAS
-DIANA LUCIA MURCIA VENEGAS
-LUIS EDUARDO MURCIA GALLEGO
-PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende adquirir.

IMPRÍMASELE a este asunto el trámite correspondiente al PROCESO VERBAL previsto en el artículo 368 del Código General del proceso, en armonía con lo dispuesto en el precepto 375 *ejusdem*.

CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE el auto admisorio de esta acción a la parte demandad, en la forma y términos previstos en los artículos 291 a 292 del Estatuto Adjetivo Civil. la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del Decreto 806 de 2020.

EMPLÁCESE a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir, a fin de que comparezcan a hacerlo valer así como a ANTONIO SÁNCHEZ, CIPRIANO BELLO, ANTONIO BELLO, CARLOS BELLO, ANA RITA BELLO DE SÁNCHEZ, CLODOVEO HIGUERA, FERNANDO SUAREZ B., SARA HIGUERA TORRES DE NIVIA, NICANOR HIGUERA TORRES, CARLOS HIGUERA TORRES, CLODOVEO HIGUERA TORRES, MARÍA ESTRELLA NEUQUE, FELISA ARIAS DE MORENO, JOSÉ ANTONIO SÁNCHEZ, SUSANA SÁNCHEZ DE HIGUERA, LEONILDE SÁNCHEZ DE CORTES, ANA ROSA HIGUERA DE TRIVIÑO, IGNACIA VARGAS DE ALBARRACÍN, JOSÉ MANUEL HIGUERA TORRES, NICANOR HIGUERA TORRES, RODRIGO VELOZA CERNIZA, FRANCISCO CASAS CASAS, ISRAEL MARÍA MARIN MORENO, HUMBERTO LOZANO, HELIODORO ROJAS SILVA,

ANGELA MARITZA MURCIA VENEGAS, JENNY ANDREA MURCIA VENEGAS, DIANA LUCIA MURCIA VENEGAS, LUIS EDUARDO MURCIA GALLEGO. Por SECRETARÍA efectúense las publicaciones en el Registro Nacional de Abogados en los términos del artículo 108 y canon 10 del Decreto 806 del 2020.

Igualmente, la PARTE DEMANDANTE deberá dar cumplimiento en los términos del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

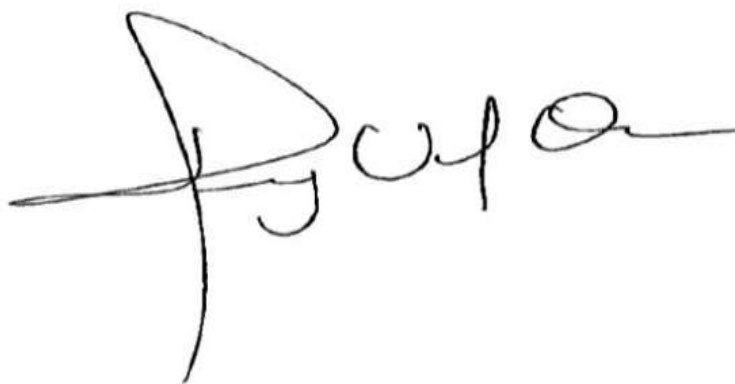
Entérese de la presente acción a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) (hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación de Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC); Unidad Especial de Catastro y al Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático (IDIGER), para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ordenando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente al inmueble objeto de litis.

Se reconoce al abogado MARCO ANTONIO SUAREZ RIVEROS como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'H. Velásquez', written over a horizontal line.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2023-00312**- 00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Adecúe el *petitum* teniendo en cuenta que lo que aquí se ejecuta es un título complejo y no las facturas en rigor, a más de lo anterior la radicación o entrega de las facturas sólo se acreditó hasta el 10 de marzo hogaño con el memorial denominado “*requerimiento de pagos*”.

2. Atendiendo lo pactado en el contrato civil de obra Texe-09-2022 en el acápite de “*Forma de pago*” y la cláusula séptima, apórtese las *i) valorizaciones de medición mensual* que el contratante debía firmar hasta el 25 de cada mes y *ii) la aceptación de las facturas* por parte de la interventoría del respectivo proyecto.

3. Acorde con la anterior causal, deberá adecuarse la circunstancia fáctica, estableciendo las fechas en que se realizaron cada una de las valorizaciones y la aceptación de cada una de las facturas por el área de interventoría y demás circunstancias necesarias para desarrollar el escenario pertinente.

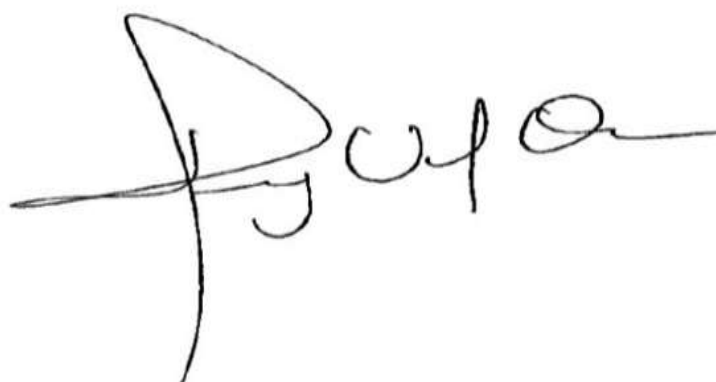
4. Bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la información que se suministre, indique el lugar en el cual se encuentra el documento cuyo cobro se persigue con la presentación de la demanda.

5. La abogada deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

6. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese, (1)

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ'. The signature is stylized with a large, sweeping 'H' and a long, horizontal stroke at the end.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2023-00314**- 00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Apórtese documento en el que se acredite la calidad de representante, mandatario u otra similar, para realizar el endoso en propiedad del título valor pagaré báculo de la acción por parte de Fernando Pardo Ruíz a nombre de Citibank Colombia a Scotiabank Colpatría S.A. y que es objeto de ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 663 del Código de Comercio.

2. Apórtese documento en el que se acredite la calidad de representante, mandatario u otra similar, para realizar el endoso en propiedad del título valor pagaré báculo de la acción por parte de Edwin Andrés Linares Rodríguez a nombre de Scotiabank Colpatría S.A. al Patrimonio Autónomo FC-Adamantine NPL y que es objeto de ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 663 del Código de Comercio.

Notifíquese, (1)

La Juez

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2023-00316-00**.

El Despacho con fundamento en los cánones 82 y 89 del Código General del Proceso y la Ley 56 de 1981, ADMITE la presente DEMANDA DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ELÉCTRICA presentada por GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. en contra del MUNICIPIO DE ALBANIA – LA GUAJIRA.

De la demanda y sus anexos dese traslado a la parte demandada por el término de (03) días y notifíquese este auto en legal forma conforme lo dispone el artículo 27 de la Ley 56 de 1981.

Ofíciase a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS respectiva, ordenando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente al inmueble objeto de litis.

Se requiere a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, ponga a disposición de este estrado judicial, el valor estimado que por indemnización de perjuicios se calcula en el libelo.

Con fundamento en el ordinal 2° del postulado 37 de la Ley 2099 de 2.021, se autoriza el ingreso al predio objeto de la acción y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras presentado, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial.

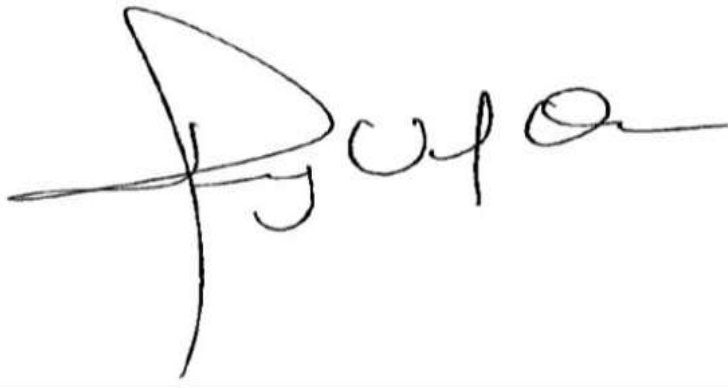
Será obligación de las autoridades policivas competentes del lugar en el que se ubique el predio, garantizar el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto. Así las cosas, expídase, a costa del interesado, copia auténtica de esta providencia y ofíciase al Comandante de Policía del municipio de Albania – La Guajira, para que apoye el ingreso al inmueble y se realicen las obras. Ofíciase.

Se reconoce personería para actuar a Astrid Carolina Rodríguez Vásquez, como apoderada judicial del extremo activo, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Se le requiere a la togada para que acredite la **inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'H' and 'V'.

HENY VELÁSQUEZ ORTIZ